-----Trelew, de noviembre de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos: "G. C., A. c/ V. S.A. s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. Nro. 427 – Año 2020) (Expte. Nro. 431 – Año 2020)" (Expte. Nro. 293 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 431 – Año 2020), a fin de resolver la oposición formulada por la Jueza Dra. María Andrea García Abad a fs. 17 a la excusación realizada por la Dra. Gladys Celia Cuniolo a fs. 16.---------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que, conforme surge de fs. 16 de este legajo, la Dra. Gladys Celia Cuniolo, Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, formuló su excusación en los autos principales con fundamento en haber emitido opinión respecto de los fundamentos esgrimidos por el demandado al presentarse e interponer su defensa, en virtud de ello surge un prejuzgamiento sobre lo que debe ser materia de resolución luego del traslado de la excepción a la parte actora. Agrega que si bien en principio la revocación de una resolución por el órgano de alzada no impide el posterior entendimiento por el mismo juez de la causa en el presente caso emitió opinión sobre lo que tendrá que resolver.----------

-----II) Que a fs. 17 la Dra. María Andrea García Abad, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Ciudad de Trelew, observa la excusación formulada por la Dra. Gladys Celia Cuniolo. Refiere que analizadas las actuaciones a su criterio no existe prejuzgamiento que impida a la a quo resolver en definitiva de manera imparcial y objetiva. Expresa que la jueza rechazó in limine la vía ejecutiva intentada lo que posteriormente fue revocado por la alzada de manera que no ha existido pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión que amerite su apartamiento. Refiere que más aún cuando los argumentos esgrimidos por el demandado al interponer la defensa ya fueron tratados y resueltos por la Cámara de Apelaciones en la SIE Nro. 37/2019, lo que eventualmente no requerirá un nuevo pronunciamiento de la instancia de grado.----------

---III) Para comenzar, es oportuno recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o se recusa a un juez, su apartamiento debe ser interpretado restrictivamente, en tanto implica un desplazamiento anormal de la competencia asignada.----------

----Es criterio del Superior Tribunal local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesidad de poner a salvo la imparcialidad que los magistrados deben

guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E./2012). ----------

----Asimismo, no debe soslayarse que son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia – que es inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/S.C.A./99 y 23/C.S.A./00, entre otras).----

-----En la excusación formulada por la Jueza Gladys Celia Cuniolo se invoca, como causa dirimente el haber emitido opinión sobre los mismos fundamentos esgrimidos por el demandado al interponer su defensa.----------

----En ese orden de ideas, para resolver la excusación planteada este tribunal habrá de desentrañar dos cuestiones dirimentes; a saber: a) En primer lugar, habrá que analizar si la materia sobre la que se basa la excusación está relacionada con cuestiones de fondo o, si, por el contrario, solo se refiere a cuestiones formales y, b) En segundo lugar, habrá que ventilar si lo que la Dra. Gladys Celia Cuniolo describe como una causal de prejuzgamiento, amparada por el art. 17, inc. 7 del C.P.C.C. puede ser, objetivamente, considerada como una opinión anticipada que hace prever el resultado del pleito.------

---Con relación al primer punto, relacionado con la sustantividad o formalidad determinantes para lograr la efectiva excusación, se ha dicho que: "De conformidad con esta tesitura, no constituye prejuzgamiento la aceptación o rechazo de cuestiones formales o incidentales (Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aries, Editorial Astrea, 2001, T 1, pág. 102.----------

---Y, sobre esta primera cuestión, importa señalar que la magistrada que se excusa claramente ha omitido opinión sobre una cuestión que tiene trascendental importancia y anticipatoria respecto de la suerte final del conflicto traído a su consideración tal como resolviera en la sentencia interlocutoria Nro. 025/2020 obrante a fs. 1/3vta. del legajo se enfocó justamente a rechazar in límine la acción intentada por la actora Sra. A. G. C. con argumentos similares a los traídos por la parte demandada en la defensa planteada (ver fs. 9/15vta.). Claramente se advierte que lo decidido por la magistrada excusante versó sobre cuestiones de fondo del asunto.----------

------Debe decirse, en adición, que para que se configure prejuzgamiento se requiere una decisión relativa a la cuestión de fondo a decidir y ello es lo que, sin duda alguna, ha ocurrido en la especie.----------

---IV) En definitiva, corresponderá hacer lugar a la excusación planteada a fs. 16 en los términos del art. 17 inc. 7 C.P.C.C. por la Dra. Gladys Celia Cuniolo y consecuentemente deberá rechazarse la oposición deducida a fs. 17 por la Dra. María Andrea García Abad.-

-----Por lo tanto, la presente causa quedará radicada en el Juzgado Letrado de Primera de Ejecución Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III, de la ciudad de Trelew a cargo de la Dra. María Andrea García Abad. ----------

-----V) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). --------

-----En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) HACER a la excusación formulada por la Sra. Jueza Dra. Gladys Celia Cuniolo a fs. 16 y rechazarse la oposición deducida por la Dra. María Andrea García Abad a fs. 17/vta. del legajo.----------

---II) DISPONER -que la presente causa quede radicada en el Juzgado Letrado de Primera de Ejecución Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III, de la ciudad de Trelew a cargo de la Dra. María Andrea García Abad.----------

----III) COMUNICAR a la Oficina de Adjudicación de causas a los efectos de su compensación.----------

----IV) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------

---V) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Juez/a subrogante del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, con copia de la presente, por secretaría vía Inodi. ----------

-VI) REGÍSTRESE y REMÍTASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, de la Circunscripción Judicial III, de la ciudad de Trelew para ser agregado a los autos principales.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA